



AUTO INTERLOCUTORIO No. 0641

Asunto: ORDINARIO LABORAL 860013105001 **2023-00116**
Demandante: LUIS CARLOS GUERRERO ENRÍQUEZ
Demandado: PORVENIR Y COLPENSIONES

Mocoa, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Es improcedente en este momento la admisión de la demanda así propuesta, por las razones que se esgrimen a continuación:

Respecto al índice de contenido de la demanda

En este punto se observa que la tabla índice que relaciona los respectivos archivos de pruebas y anexos de la demanda contiene errores de enunciación en las pruebas 2 y 3, puesto que se nombra a otra persona que no hace parte dentro de la litis, por lo que se ordena realizar su corrección.

Respecto de los hechos de la demanda.

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 7º, prescribe como requisito *sine qua non* de la demanda, el señalamiento separado de cada uno de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, de manera clasificada y enumerada.

En consecuencia, se observa en el introductorio los siguientes yerros:

1. El hecho numerado “3.15” contiene DOS supuestos facticos, referentes a los cálculos elaborados en Porvenir y Colpensiones, y el respectivo análisis u observación realizado frente a ellos, por lo que deberán consignarse en hechos diferentes cada uno de ellos para que la parte demandada ejerza su derecho de defensa y contradicción en debida forma.

De esta forma, se tiene que el libelo presentado por la parte actora no satisface las exigencias previstas en las normas en comentario, ya que los hechos de la demanda deben **elaborarse de forma clara, breve y separada** de forma tal que la parte demandada no tenga otra alternativa que aceptarlo o negarlo, sin posibilidad de aceptarlo parcialmente, ya que esto significaría que están contenidos varios supuestos facticos en un mismo numeral.

Respecto del ítem de pruebas documentales

En este punto, se observa que la profesional del derecho relaciona en viñetas las pruebas allegadas, pero para mayor facilidad de manejo del expediente y para que por la parte demandada se descorra traslado, se ordena enumerar los documentos relacionados en este acápite.

Respecto del requisito de procedibilidad: reclamación administrativa.

El artículo 6º del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 4 de la ley 712 de 2001, determina que:

“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.”

Dada la naturaleza jurídica de la demandada “COLPENSIONES”, debe agotarse previamente la reclamación administrativa respecto de todos los derechos incoados que se pretenden.

Examinados los anexos arrojados de la demanda no obra escrito alguno dirigido a la demandada indicada a título de reclamación previa de los derechos pretendidos, pese a haber sido debidamente enunciado en el acápite de anexos.

De esta manera se ordena a la parte demandante aporte el documento mediante el cual se reclamó administrativa los derechos reclamados en la demanda.

Por lo anterior, dando cumplimiento a la norma antes alusiva, se procederá a inadmitir la demanda, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al demandante para que dentro del término de cinco (5) días subsane las deficiencias señaladas, corrección que deberá presentarse en un solo escrito, integrando al libelo genitor, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **ALEJANDRA TRUJILLO CANDELA**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los específicos términos a que se contrae el mandato proferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 35 del 23 de octubre de 2023

Firmado Por:
Pilar Andrea Prieto Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2995469ad0fc82babfe8620ec79a2f1c5faea161a4a4e12f0429b8aeff6bba2**

Documento generado en 20/10/2023 05:46:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>